

**Artículo segundo.**—La cuantía de las pólizas oscilará entre veinticinco y trescientas pesetas, según su clase y color, figurando en todas ellas el emblema de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

**Artículo cuarto.**—El uso de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional tendrá el carácter de «carga corporativa» a los efectos prevenidos en los artículos nueve, diez y once del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, y la comprobación de su empleo y efectividad del importe, cuando hubiere sido suplido, se regirá por lo establecido en la disposición común decimoséptima de las tarifas aprobadas por Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y seis, de dieciocho de junio.

**Artículo segundo.**—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que por el Ministerio de Justicia se adapte al mismo la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y uno y se utilicen, mientras tanto, en la cuantía necesaria las pólizas actuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimos señores:

Establecida por Orden de 7 de agosto de 1972 la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en 4.500 pesetas mensuales, y publicado el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional en 5.500 pesetas mensuales, las razones que motivaron la publicación de la Orden antes citada aconsejan que se lleve a cabo una adecuación de la base mínima de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a la cuantía del vigente salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—En concordancia con lo establecido en el artículo único de la Orden de 7 de agosto de 1972, continuarán vigentes para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos las bases de cotización determinadas en el artículo 5.º de la Orden de 11 de octubre de 1967, con la salvedad de que la base mínima será la de 5.500 pesetas.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del 1 de agosto de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de agosto de 1973 por la que se fracciona el pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondiente al ejercicio de 1973.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 25 de agosto de 1972 dictó instrucciones sobre la forma en que debían ponerse al cobro los recibos de la

cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al ejercicio de 1972. Atendiendo las sugerencias de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos en orden al pago de la cuota empresarial correspondiente al ejercicio de 1973, se estima conveniente fraccionar el importe de los recibos correspondientes a dicho ejercicio de aquellas fincas sujetas al pago de la Contribución Territorial, en dos partes: Una, equivalente al 75 por 100, es decir, al período comprendido entre 1 de enero de 1973 al 30 de septiembre del mismo año, a cobrar durante el período voluntario del segundo semestre del año en curso, y la otra, equivalente al 25 por 100, durante el ejercicio de 1974, de forma que permita la necesaria simplificación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los recibos de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al año 1973, se pondrán al cobro en la siguiente forma:

1. Los recibos correspondientes a fincas sujetas al pago de la Contribución Territorial Rústica se fraccionarán en dos partes: Una de ellas equivalente al 75 por 100 de su importe—período de enero a septiembre del año en curso—, que se pondrán al cobro en el segundo semestre del presente año, y la segunda, equivalente al 25 por 100—período de octubre a diciembre del corriente año—, cuyo cobro se efectuará en el primer semestre de 1974.

2. Los recibos correspondientes a fincas exentas del pago de la Contribución Territorial Rústica se pondrán al cobro en el segundo semestre de 1973, conforme dispone la Orden de 25 de agosto de 1972.

**Art. 2.º** Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda, en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de agosto de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas aclaratorias sobre la determinación de las bases de cotización y prestaciones durante la situación de incapacidad laboral transitoria.*

Ilustrísimos señores:

Se han planteado ante esta Dirección General diversas consultas relativas a la cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria y a la prestación económica correspondiente a la misma, cuando encontrándose el trabajador en dicha situación se producen modificaciones de las bases tarifadas que se hubieran tomado en consideración para determinar la cuantía de la cotización y del subsidio de incapacidad laboral transitoria.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el número 3 del artículo 28 de la Orden de 28 de diciembre de 1956, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que si encontrándose el trabajador en la situación de incapacidad laboral transitoria se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la obligación de cotizar continuará sobre las nuevas bases; mientras que, por otra parte, el artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, contiene una norma análoga al señalar que, en el supuesto de modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará, a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación, sobre la nueva base que correspondiera.

Ahora bien, la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y de las normas dictadas para su aplicación inmediata, concretamente los Decretos 1645 y 1646, de 23 de junio de 1972, y las Ordenes de 30 de junio y 31 de julio de 1972, al no recoger las normas citadas en el párrafo anterior, podrían llevar a concluir la existencia de una derogación tácita de las mismas. No obstante, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la existencia de una derogación tácita sólo puede derivarse de una colisión opositiva entre la norma anterior y la posterior cuando ésta contradice aquélla, cuyos preceptos, sistema y criterios rechaza. No es ésta, evidentemente, la situación jurídica que, con respecto a la legislación vigente en esta materia hasta 30 de junio de 1972, se deriva de las nuevas disposiciones a que queda hecha referencia. En efecto, la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972 señala que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1972 y el 31 de marzo de 1975, la base de cotización, constituida por las remuneraciones reales de los trabajadores, se entenderá dividida en dos partes: La base tarifada que corresponda a la categoría profesional del trabajador y la base complementaria individual.

La normativa contenida en la disposición transitoria últimamente citada y en sus normas de desarrollo responde a una idea de progresividad en la aplicación de las nuevas bases de cotización, constituidas por la retribución total del trabajador, idea que no debe referirse exclusivamente a la situación activa del trabajador, sino que también debe afectar a la de incapacidad laboral transitoria, en cuanto que la movilidad de las bases de cotización y consecuentemente la de la base reguladora, durante este periodo, constituye tanto una garantía de aproximación a la retribución real del trabajador como una actualización de la cuantía de su prestación, con aplicación, en su caso, del techo que impone la retribución del interesado en activo, especialmente teniendo en cuenta que la base reguladora del subsidio de incapacidad laboral transitoria se convierte automáticamente en base reguladora de la prestación económica por invalidez provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 15 de abril de 1969.

De ahí que no exista incompatibilidad entre las normas que sobre esta materia se contenían en el artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y en el artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967 y la nueva ordenación establecida por la Ley 24/1972 y sus disposiciones de desarrollo, siendo necesario únicamente, en vía interpretativa, adaptar aquéllas a las innovaciones introducidas por la citada Ley, especialmente en cuanto se refiere a la evolución de los topes específicos de la base complementaria individual y a la retribución real del trabajador cuando se encontraba en activo, como límites al posible incremento de las bases de cotización y de prestaciones en la situación de incapacidad laboral transitoria.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con las atribuciones que le confieren la disposición final segunda de la Orden de 30 de junio de 1972 y la disposición final segunda de la Orden de 31 de julio de 1972, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Para la determinación de la base de cotización a efectos de todas las contingencias, con exclusión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria, así como para calcular la base reguladora del subsidio correspondiente a dicha situación cuando la misma sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, se aplicarán las siguientes reglas, de acuerdo con la fecha en la que se haya iniciado la indicada situación de incapacidad:

Primera.—A las situaciones de incapacidad laboral transitoria, iniciadas antes del día 1 de julio de 1972, les será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del número 1 del artículo 2.º de la Orden de 13 de octubre de 1967 y en el número 3 del artículo 29 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y, en consecuencia, si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la base de cotización y la reguladora de la indicada prestación económica se calcularán, a partir de la iniciación de los efectos de dicha modificación, sobre la nueva base tarifada que corresponda a la categoría profesional del trabajador.

Segunda.—Cuando las situaciones de incapacidad laboral transitoria se hayan iniciado durante el mes de julio de 1972, el cálculo de las bases de referencia se hará de la siguiente forma:

a) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden de 30 de junio de 1972, para la determinación de la base de cotización se estará a lo previsto a tal efecto en la regla anterior.

b) Para la determinación de la base reguladora se estará a lo dispuesto en la regla tercera de esta Resolución.

Tercera.—En el caso de situaciones de incapacidad laboral transitoria, iniciadas a partir del 1 de agosto de 1972, experimentarán las siguientes modificaciones:

a) Cuando dichas bases se hubieran calculado sobre el salario mínimo interprofesional vigente, pasarán a tener las cuantías que, con posterioridad, se señalen para dicho salario.

b) Cuando, en virtud de los límites aplicables a la cuantía de la base complementaria individual en función de la que corresponda a la base tarifada, la base de cotización y la reguladora del subsidio por incapacidad laboral transitoria, inicialmente determinadas, hubieran sido inferiores a la cuantía de las retribuciones del trabajador, computadas conforme a lo establecido en los artículos 2.º de la Ley 24/1972, y 1.º de la Orden de 30 de junio de 1972, estas bases pasarán a tener la cuantía que proceda de acuerdo con las nuevas bases tarifadas y con el tope de la base complementaria individual que se hayan establecido durante la situación de incapacidad laboral transitoria y sin que en ningún caso puedan exceder las nuevas bases así calculadas de la retribución total del trabajador en activo, ni del tope máximo vigente en el momento de producirse la incapacidad.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Imos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el modelo de boletín de cotización C-1-T.F., del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.*

Ilustrísimos señores.

Establecidas importantes modificaciones en la cotización a la Seguridad Social por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que el Decreto 1045/1973, de 17 de mayo, declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios desde el día 1 de julio de 1973, y fijadas por Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las bases para la Seguridad Social, además de los tipos de cotización, cuya distribución se realizó por Orden de 5 de abril de 1973, se hace necesario perfeccionar las normas que faciliten el cumplimiento de las citadas disposiciones legales.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición final de la Orden de 6 de julio de 1970, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

El «Boletín de Cotización», modelo C-1-T.F., que figura como anexo en la Resolución de esta Dirección General de fecha 28 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por la que se dictan normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, se confeccionará en lo sucesivo con el formato que figura anexo a la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de agosto de 1973.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Imos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.